

(Sin asunto)

maria triviño <maria7abogados@gmail.com>

Vie 17/12/2021 17:39

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

demanda y anexos.pdf;

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

Sr. Juez, Dr. JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 N° 19-88 piso 3° - Teléfono: (1) 8472002

LA MESA CUNDINAMARCA

REF: Contestación de la demanda de pertenencia 2021-399

Proceso: 2538640030012021-00399- declarativo de pertenecía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Atentamente.

Maria Triviño

[jose echa a diana -le dice bruta.mp4](#)

[WhatsApp Video 2021-12-17 at 12.12.23 PM \(1\).mp4](#)



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

Sr. Juez, Dr. JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 N° 19-88 piso 3° - Teléfono: (1) 8472002

LA MESA CUNDINAMARCA

REF: Contestación de la demanda de pertenencia 2021-399

Proceso: 2538640030012021-00399- declarativo de pertenecía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

MARÍA HILDA TRIVIÑO SILVA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 241.050 del C. Sup. de la Jud., en condición de apoderada de **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** identificada con C.C.Nª 35.375.101, por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente en cuanto al traslado de la contestación de la demanda por apoderada de **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**:

I. HECHOS de la demanda:

PRIMERO: parcialmente cierto, puesto que la vivienda si fue adquirida por compra venta de vivienda de interés social mediante la escritura Nª 1535 de fecha junio 29 de 1993 inscrita catastralmente con 253860100000001560015000000000, en este mismo hecho hay una serie de apreciación subjetivas por parte de la apoderada y tendrá que demostrarse toda vez que no es cierto que el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA** ha vivido en el inmueble durante 37 años de manera pacífica, publica e interrumpida, tampoco es cierto que el señor adelantara mejoras en el predio o construcción alguna y lo cual será demostrado con las pruebas, ni mucho menos es cierto que ha sido de una manera pacífica y lo cual se demostrara más adelante.; adicionalmente a la apoderada se le olvidó mencionar que la vivienda y según aparece en la escritura como el certificado de tradición, fue adquirida tanto por el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA** como por la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** quienes

son pareja y lo cual se ratifica con las hijas que tuvieron en común, con el patrimonio de familia que se constituyó sobre el inmueble objeto de este litigio, y con el hecho como consta en el certificado de tradición y libertad y en escritura que la vivienda fue adquirida **CON UN SUBDIO FAMILIAR.**

SEGUNDO: Parcialmente es cierto que de la relación nacieron dos hijas, lo demás relatado en este hecho son apreciaciones subjetivas de la apoderada que deberán demostrarse. En este sentido es importante destacar que quien ha efectuado las mejoras del inmueble ha sido la señora DIANA MARCELA DIAZ MALAGON y quien también aparece en pago del impuesto predial, si bien el nombre de la señora DIANA no aparece en los recibos de servicios públicos no quiere decir esto que ella no pague los servicios.

TERCERO: Parcialmente cierto puesto que la señora si cambio el nombre de PRISCILA a diana MARCELA, lo demás son apreciaciones que deberán demostrarse.

CUARTO: Es cierto.

II. PRETENSIONES de la demanda:

- **Me opongo** a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso, ruego al despacho negar, por falta de presupuestos de la acción invocada por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.
- **Me opongo**, porque las pretensiones son improcedente y contrarias a la ley, debido a que las mismas no se encuentran fundadas en hechos ciertos, sino que por el contrario faltantes a la verdad; de la misma manera las mismas se encuentran presentadas en ilegal forma, las mismas solicitudes son contrarias a la ley, otras son improcedentes.

- **Me opongo**, por cuanto no es procedente la acción adelantada dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en virtud a que la acción que judicial que procede es un proceso divisorio o excepcionalmente se podría una sociedad de hecho.
- **Me opongo**, por cuanto a quien construyo la vivienda fue la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** con dineros de su trabajo y de su hija Adriana y un yerno quienes le prestan.
- **Me opongo**, por cuanto la acción adelantada en el presente proceso es inadecuada, en virtud a que la acción judicial que procede es la acción divisoria o en su defecto una sociedad de hecho en virtud al modo en que adquirió del predio, en relación con el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto del presente proceso, en virtud a la relación amorosa que existe entre las partes y de las cuales nacieron sus dos hijas, en relación a la convivencia que mantienen, que bien no es como pareja si es en el mismo inmueble y la cual se ha visto varias veces trastocada por hechos de violencia den demandante (**JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**), que afectan la convivencia y la hacen imposible dentro del casa.

En cuanto a las pruebas

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que ser valoradas en su real alcance.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 262 CGP solicito la ratificación de todos los documentos aportados emanados de terceros, especialmente los de contenido económico.

En cuanto a los testigos se deberá observar su credibilidad toda vez que ellos no viven dentro de la casa no son testigos presenciales y no pueden dar fe de muchas situaciones.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primaria con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-38587 Supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace (37) años y lo cual se demostrara con el acervo probatorio anexo a la presente no es cierto.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RÚGELES Bogotá Distrito capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001), Ref. Expediente N° 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil Colombia, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hechos, estructura a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y de otra un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos

en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia como quiera que el señor no ha ejercido posesión pacífica e ininterrumpida prueba de ello es que la señora Diana ha tenido sus objetos personales y enseres el predio objeto de discusión, en este mismo sentido la señora Diana siempre ha tenido viviendo a sus hijas en la casa en un principio gratis por ser menores de edad y otras veces en calidad de arrendatarias, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la posesión interrumpida como lo anuncia, y mucho menos pacífica.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin informar al juzgado que la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** siempre ha tenido posesión sobre el predio objeto de litigio es decir siempre ha tenido su objetos personales, bienes y enseres en el mismo, tampoco ha informado en la demanda que si la señora ha salido en ocasiones de la casa ha sido por el tema de violencia

psicológica, física, económica, de género, que el señor JOSE RICARDO ejerce contra la demandada; dentro de estos hechos de violencia se ha visto que hasta le rompe la ropa, le hecha candado al puerta y no le permite el ingreso etc. Motivo por el cual muchas veces le ha tocado quedarse en su lugar de trabajo y debido a que trabaja como cuidadora de fincas o empleada interna lo puede hacer.

Por otra parte se quiere destacar que el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, ha efectuado mejoras sobre el inmueble objeto del presente proceso, tampoco ha ejercido actos que permitan identificarlo plenamente como señor y dueño dicha propiedad, como lo son las mejoras y la cual no sustento dentro de la demanda con un documento en este mismo sentido si el señor JOSE RICARDO aportara algún documento donde indique mejoras la señora DIAN MARCELA no tiene más remedio que tacharlo de falso, puesto que ella fue la que construyo la vivienda efectuó las mejoras de la misma y se encarga del mantenimiento.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

En este sentido cabe resaltar que la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** es quien construyó la vivienda con dineros de su trabajo y la colaboración económica de su hija y yerno.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPIÓN.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto

volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

² Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo

se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir siempre ha estado sobre la posesión de la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** quien ejercido actos de ama y dueña del predio, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde - *onus probandi*- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la usucapión de manera pacífica e interrumpida donde se le reconozca como único dueño, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. EXCEPCIÓN MALA FE DEL DEMANDANTE

La mala fe se encuentra reflejada a lo largo del presente escrito mandatorio, es así que, presenta escritos falsos que no corresponden a la realidad y pretender hacer incurrir en un error a su señoría, puesto que el demente el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, nunca ha ostentado una posesión sobre el inmueble pacífica e ininterrumpida como se demostrara con las pruebas que se anexaran al presente escrito.

Al respecto la corte constitucional señalo En sentencia C-466/14: “...PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA- Contenido y alcance/USUCAPION-Especies: La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el

tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).”

Por otra parte al presente escrito se aportara un video donde se evidencia como el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA** interrumpe de improviso a altas horas de la noche en el cuarto de la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON**, le grita bruta y que se tiene que ir, el señor no la emprendió a golpes a la señora **DIANA** como siempre lo hace porque sabía que lo estaban grabando. Pero si deja evidenciar la violencia a la que esta mujer se ve sometida y que hace imposible la convivencia con sus palabras y hoy pretende de manera fraudulenta obtener decisiones contrarias a la ley y en contra del debido proceso.

La buena fe debe estar exenta de cualquier vicio, vicio como lo es la violencia que aniquila de plano cualquier tipo de pretensión de poseer un inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como en el presente caso, artículos 768 773, 774 y 982.

Por otra parte el señor JOSE RICARDO tergiversa las acciones y medidas encaminadas a que no exista agresión entre las partes y le infunde miedo a la señora DIANA MARCELA y le dice que eso es muestra de que ella no puede entrar a la casa, que debe irse aún más cuando ella ha sido víctima de las lesiones, en este mismo sentido y ante el desconocimiento de la señora DIANA MARCELA ha buscado asesorarse pero en este sentido también ha estado mal asesorada, por abogados anteriores que le dicen que es mejor que se salga para evitarse problemas.

4. INDEBIDO ENCAUSAMIENTO PROCESAL DE LA PRESENTE ACCIÓN JUDICIAL:

Tal y como se ha esgrimido precedentemente, considera esta profesional que la acción elegida por el demandante, es una acción inadecuada, esto como quiera que el inmueble fue adquirido con un subsidio de vivienda familiar el cual le fue otorgado tanto al señor JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA como a la señora DIANA MARCELA DIAZ MALAGON quienes eran pareja y lo cual se puede demostrar con las hijas en común, con el patrimonio de familia que se constituyó sobre el inmueble objeto del litigio y lo cual se probara con los registros de nacimiento de las hijas el certificado de tradición del inmueble, la escritura de adquirió y la versión de los testigos.

Es plausible evidenciar que el señor JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA pretende dejar a la madre de sus hijas sin nada y apoderase de toda la casa; si el señor buscara ser justo radicaría un proceso divisorio o en su defecto radicaría un proceso para declarar la sociedad de hecho, en lugar de uno de pertenecía o uno de restitución de inmueble (rad 202100280), como lo ha hecho.

Aunque en su afán de echar a la señora DIANA MARCELA DIAZ MALAGON de la casa, si dejo evidenciado que hasta le inicio un proceso de restitución, acción que le fue negada porque ella es dueña del predio objeto de controversia y por lo tanto no era procedente sacarla de su casa.

Es por esto que, considera este extremo que encausar procesos eminentemente contractuales por la vía de una usucapión, no solo es totalmente indebido e inadecuado desde el punto de vista procesal, sino que además desdibuja institutos tan importantes en el derecho como la sociedad de hecho, como la violencia intrafamiliar que tanto deteriora una familia y hace insostenibles la convivencia.

5. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO:

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Documentales

1. Querella de la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** antes llamada PRISCILA contra el señor José Ricardo
2. Soporte de audiencia pública por el delito de violencia intrafamiliar N° 25386318400119980008 de la señora PRISCILA DÍAS MALAGON en contra del señor JOSÉ RICARDO.
3. Reconocimiento de medicina legal, N° de oficio 6t22 efectuado a la señora Diana antes llamada Priscila, incapacidad de 3 días por los golpes que le produjera el señor José Ricardo
4. Reconocimiento de medicina legal, N° de oficio 591 efectuado por la señora Diana antes llamada Priscila, incapacidad de 8 días por los golpes que le produjera el señor José Ricardo
5. Historia clínica del 19 de octubre del 2020, donde señala lesiones del brazo izquierdo.
6. Solicito de medida correctiva del 14 de octubre del 2020 de la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** contra el señor JOSÉ RICARDO.
7. Diligencia de medida preventiva de conminación N° 25386-004-2021. Por el delito de violencia.
8. Video donde se observa como el señor JOSE RICARDO interrumpe la tranquilidad de la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON**, le grita bruta y que se tiene que ir, no la cogió a golpes como siempre lo hace porque sabía que lo estaban grabando.
9. Declaración Extra juicio N° 1262 del 2021 donde señala violencia del señor JOSE RICARDO contra la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON**.
10. Declaración Extra juicio N° 1262 del 2021 donde señala violencia del señor JOSE RICARDO contra la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON**.
11. Declaración Extra juicio N° 1263 del 2021 donde señala violencia del señor JOSE RICARDO contra la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON**.
12. Derecho de Petición para fiscalía solicitando documentación certificación, soportes por violencia, José Ricardo contra Diana.
13. Derecho de Petición para comisaria, solicitando documentación, certificación, por violencia de José Ricardo contra Diana.

14. Derecho de Petición para el juzgado promiscuo de familia por violencia solicitando documentación, certificación soportes por violencia de José Ricardo contra Diana.
15. Derecho de petición para la inspección de policía del 24 de noviembre solicitando copias de la denuncia efectuada por violencia.
16. Historia clínica de 19 de octubre del 2021
17. Medidas de protección
18. Declaración extrajuicio
19. Pantallazo del proceso de restitución
20. Contrato de arrendamiento
21. Cuenta de cobro venta de materiales para la construcción.
22. Registros civiles de las hijas en común con el señor José Ricardo.

Testimoniales

- Para estos hechos de violencia intrafamiliar, que mejores testigos directos que las hijas puesto que ellas si pueden dar fe de la relación de violencia que se vive dentro del hogar, y de las cuales se aportara declaraciones extrajuicio. En ese orden de ideas se hace necesario llamarlas para que rindan su testimonio (Adriana Lizeth Orejuela Díaz identificada cédula N^a 52.780.195 celular 3187545312- urbanización villa Alexandra manzana 3 casa 7 piso 2 de la mesa Cundinamarca correo adrianita1407@hotmail.com y Leidy Johana Toloza díaz c.c. N^a 1072.423.026-direccion carrera 26C 8-32 barrió JOSÉ ANTONIO OLAYA -celular 3144048271-correo: tuco1308@hotmail.es
- LUISA FERNANDA ORJUELA ALDANA- identificada cédula N^a 1072428200 celular 3126575569- correo electrónico: vivasorjuela.sm@gmail.com, quien corresponde es testigo y dará fe de los hechos tiempo y modo.
- EDWIN VILLALBA DAVID- identificado con cédula 80126282 celular 3212331081- correo electrónico: villalba2608@gmail.com- calle 6#13-46 la Mesa- Cundinamarca, quien corresponde es testigo y dará fe de los hechos tiempo y modo.

Prueba Traslada

1. Solicito a su señoría oficiar al instituto de medicina legal para que se envíen los soportes de las agresiones que ha sufrido la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** por los golpes que le ha propinado en varias oportunidades el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**
2. Se oficie a las entidades correspondientes para que aporten certificaciones o constancias de las denuncias, medidas de protección que ha interpuesto la señora **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** contra el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA** por el delito de violencia, lesiones personales.

Interrogatorio de parte:

1. Solicito al señor juez se sirva hacer comparecer al juzgado al demandante, para que el día y hora señalada absuelva el interrogatorio del parte que formulare en audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES:

LA SUSCRITA APODERADA: especialmente en el correo electrónico maria7abogados@gmail.com de forma alternativa en la Calle 12b #8a - 03 of. 510 barrio Centro de Bogotá- Colombia.

La demandada Autorizo especialmente para recibir notificaciones en el correo electrónico: adrianita1407@hotmail.com, porque en la dirección física carrera 26C 8-32 barrio JOSÉ ANTONIO OLAYA de la Mesa-Cundinamarca, es posible que por los temas de hostigamiento y violencia no sea notificada - teléfono: 3224469339.

Atentamente,

MARIA HILDA TRIVIÑO SILVA,
C.C. No. 52.749.277 de Bogotá,
T.P. No. 241.05 del C.S de la Jud.,
E-mail: maria7abogados@gmail.com

Pantallazo proceso de restitución N° 202100280

Consulta

No seguro | juzgadocivilmunicipaldelamesa.com/resultado_numero.php?id=202100280&grupo=1

Aplicaciones | código de brasil | Como usar GoAnim... | hernan.2783's Anim... | Consulta de Proce... | Google | 1100160000282016... | 50 | Lista de lectura

Consulta de Procesos

Otros Juzgados en Línea

Ubicación

202100280

CIVIL RESTITUCION - MINIMA CUANTIA

Radicado:	2021-06-14
Estado:	TERMINADO
Ubicación:	ARCHIVO DEFINITIVO
Tomo - Folio:	50-280
CUI:	
Apoderado:	
Ingreso:	NORMAL
Pag. Archivo:	
Observación:	

Atención Proceso Digitalizado

Si usted ya tiene permisos con su cuenta de hotmail.com para consultar presione aquí

Sujetos Procesales

DEMANDANTE: A701 - JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA

DEMANDADO: 35375101 - DIANA MARCELA DIAZ MALAGON

Ingresos y Salidas

Decisión: INADMITE

Clase: SUSTANCIACION

Ingreso: 2021-06-17 Salida:

2021-07-07 Estado: 2021-07-08

Observación: CONCEDE TERMINO 5 DIAS.

Proyecto © 2008 - 2019

Escribe aquí para buscar

66°F 12:29 p.m. 16/12/2021

QUERRELLA QUE FORMULA

PRISCILA DIAZ MALAGON

IDENTIFICADO (a) C.C.#

35.375.101 DE EL COLEGIO CUND.-

RESIDENTE EN

CARRERA 26C No. 8-32

Barrio José Antonio Olave La Mesa Cund.

CONTRA

JOSE RICARDO TOLOSA PEÑA

RESIDENTE EN

CRA. 26C. No. 8-32 La Mesa Cund.-

POR : VIOLENCIA

INTRA FAMILIAR

Al Despacho del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa Cundihamarca, compareció hoy DIECIOCHO (19) de ENERO de mil novecientos noventa y OCHO (1.998) PRISCILA DIAZ MALAGON identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número quedó anotado arriba, con el fin de formular querrela por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Acto seguido la suscrita Juez - procedió a recibirle el juramento de rigor previo las formalidades del artículo 285 del C. de P. Penal y 172 del C. Penal, bajo cuya gravedad prometió decir verdad y solo la verdad en lo que va a exponer. Interrogado (a) sobre sus notás civiles CONTESTO : Mis nombres y apellidos completos son PRISCILA DIAZ MALAGON identificado (a) con la cédula cuyo número quedó anotado arriba, natural de EL COLEGIO CUND.- y vecino (a) de LA MESA CUND.- residente en CRA. 26C. No. 8-32 de este Municipio, tengo 36 años de edad, estado civil UNION LIBRE, profesión HOGAR, estudios hasta 5º DE PRIMARIA, y soy COMPAÑERA del querrellado (a). Interrogado (a) sobre los motivos de su querrela CONTESTO : El maltrato de palabra del señor JOSE RICARDO TOLOSA PEÑA, el no maltrato de palabra toda la vida, y me a pegado pero antes, hace como siete (7) años que no me pega, pero de palabra si es muy vulgar, no me saca de triple doble, no se tantas más, esta mañana me trato mal, porque no quise estar con él,

Spew Spew / Spew

DIANA MIRIYA RODRIGUEZ TORRES

PRISCILA DIAZ MALAGON

ORLANDO FARGAS CAVEDES

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA LEY 294 DE 1.996.

REFERENCIA:	PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
	DENUNCIANTE	PRISCILA DIAZ MALAGON
	DENUNCIADO	JOSE RICARDO TOLCOSA PEÑA
	RADICACION	No. 25386318400119980008

En la Mesa, cundinamarca, a los nueve (09) días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998), siendo el día y hora señalado para llevar a cabo la presente audiencia. La Suscrita Juez en asociación de su Secretaria se constituyó en audiencia pública en el recinto del Juzgado

Promiscuo de familia y procedió a su apertura. Una vez abierta a ella se hacen presentes; JOSE RICARDO TOLCOSA PEÑA con C.c. No. 17.124.768 de Bogotá y la señora PRISCILA DIAZ MALAGON con C.c. No. 35.375.101 de El Colegio (Cund.). Acto seguido se procede a dialogar con las partes: La señora PRISCILA DIAZ MALAGON, aquí presente manifiesta que ella no desea vivir mas con JOSE RICARDO porque él la insulta mucho, es muy grosero, además que no respeta a las niñas y la coge a tener relaciones por las malas.

El señor JOSE RICARDO TOLCOSA, manifiesta que él problema que todo es con el hijo mayor de ella que es un abusivo, y que un atenido porque no colabora y él no tiene obligación con él.

En éste estado de la diligencia el Juzgado les indica a las partes la importancia de que aprendan a arreglar sus diferencias en forma civilizada, sin que ello implique violencia o algún acto que menoscabe la integridad física y moral de ellos y de los menores hijos. Deben procurar guardarse el respeto, y evitar las injurias y palabras soeces.

En ésta diligencia lo que se trata es de hablar con ustedes con miras a que recapiten y se den cuenta de la violencia que crean en sus hogares y que perjudican ostensiblemente a sus hijos.

Deben ser conscientes de que los problemas que tienen no se arreglaran si siguen con su conducta violenta y agresiva, empleando con ella palabras de las cuales luego se arrepienten porque las dijeron.

9/3/2

Opw Epw Jover

Por tal motivo ante todo piensen en su lugar como padres y como esposas, que si decidieron unirse y formar un hogar es porque los dos se quieren y se respetan y así deben seguir las cosas, guardándose mutuo respeto y consideración.

Por tal motivo a los dos ha de comunicarse el Despacho para que se abstengan de emplear palabras salidas de todo contexto moral cuando se enfrenten diferencias.

Y al señor JOSE RICARDO, para que guarde el respeto y consideración con su compañera, y con el cuidado de la casa.

En éstos términos queda planteada la diligencia toda vez que las partes son conscientes de la situación y asumen ese compromiso de cambio.

La señora PRISCILA hablará con su hijo mayor con miras a que él también se controle y guarde el mutuo respeto, para seguir en armonía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR al señor JOSE RICARDO TOLOSA PEÑA? para que se abstenga de ejercer todo acto o conducta vicariata o que atente contra la integridad física o moral de su compañera PRISCILA DIAZ MALAGO o de sus menores hijos.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora PRISCILA DIAZ MALAGON y JOSE RICARDO P. PEÑA? para que se abstenga de emplear palabras soeces, vulgares, ofensivas, injuriosas con miras a arreglar sus diferencias.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo aquí ordenado les hará acreedores a las sanciones previstas en el art. 7 de la ley 294 de 1.996.

La presente sentencia queda notificada a las partes por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente se termina firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes.

La Juez

Nubia Esperanza Ceballos Triana
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

Las partes

Jose Ricardo Tolosa Peña
JOSE RICARDO TOLOSA PEÑA

Priscila Diaz Malagon
PRISCILA DIAZ MALAGON

La secretaria

Diana Ricardo Rodriguez Torres
DIANA RICARDO RODRIGUEZ TORRES

SECRETARIA : La Mesa Cund., 10 de marzo de 1998.

El expediente al Desacho de la Señora Juez para los fines legales conducentes.

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
SRIA .

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA.

REFERENCIA: PROCESO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE PRISCILA DIAZ MALAGON
DEMANDADA JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA
RADICACION 25386318400119980008

En La Mesa, Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1.998), siendo el día y hora señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la radicación. La Suscrita Juez en asociación de su Secretaría se constituyó en audiencia pública y porcedió a su apertura. Una vez abierta a ella se hacen presentes JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA con C.C. No. 17.124.768 de Bogotá, y la señora PRISCILA DIAZ MALAGON quien manifiesta que no porta la cédula por cuanto el señor JOSE RICARDO TOLOZA, se la tiene retenida.....

Acto seguido se porcede a resolver el presente asunto:

La señora PRISCILA DIAZ MALAGON indica: Yo me fui para la corrijo y me fui de la casa, pues después de tanto problema me independicé, yo me fui y no había vuelto, yo me fui para el Municipio de Anapoima, pero él JOSE RICARDO fue a Bienestar Familiar y me dijo que no las dejaba ir que no las dejaba que me vieran, entonces yo vino el sábado pasado, las mandé llamar, y las niñas están todas amobatas que él les había pegado. Ya inclusive le está pasando los moretones, y la ropa toda nacida vuelta nada, vueltas nada las niñas y la niña pequeña llena de pijos, me tocó quitarle el cabello dejarlo corto, la niña grande también tenía = piojos, y mantiene diciéndolo a las niñas que yo debo mandarles el mercado pues él no tiene porque darles de comer, yo fui a Bienestar Familiar pero como el Defensor no está, entonces me dijeron que volvéira, y me dijeron que hasta que trajeran un nuevo defensor. Yo me llevé la niña pequeña, y la grande la tiene él. Y la niña vino a sacar la ropa y la trató mal a la niña, por querer sacar la ropa. Con ese trato como se va a hacer cargo de las niñas, y ellas dicen que se van conmigo, pues ese trato que les da y no ve por ellas.

no se
con
con

El Señor JOSE RICARDO TOLOZA PERA indica : La señora se fue de la casa y me dejó las niñas y yo fui a Bienestar Familiar y me dieron la custodia. Allega fotocopia del acta, y donde se les cita a las partes para el día 18 de Noviembre del año en curso para audiencia de conciliación y lo que pasa es que yo trabajo y yo no puedo estar todo el día con ellas, y la casa la mantiene toda cochina, yo las llevo al Colegio, les doy el desayuno, y les mandó el almuerzo y me toca hacerles la comida, ese es solo desorden, pero la casa no es que esté sucia, sino que hay reguero por todas partes, y ellas no hacen caso, porque les llamó la atención para que colabore, ellas tienen once y diez años de edad, las niñas me dijeron que cuando vinieron de allá de Anapoima, y me dijeron que la mamá les había pegado, y que las iba a devolver porque ella no las quería allá. Yo les pago a unas personas que les lavan es una señora GLADYS SANCHEZ, y ha ido a arreglar la casa cuatro veces desde que agosto que la señora PRISCILA se fue, y a veces cocina, y les lava la ropa a las niñas, la primera vez y las otras veces cada que va me cobra diez mil pesos.

La señora PRISCILA indica: Yo digo que porque las niñas tiene que estar así, si el se comprometió a tenerlas, él tiene viviendo allí a la hija al nieto y a la esposa, y las niñas mía es la que tiene que cocinarles, y las niñas si con esa ropa sucia y esa pijera, y además lo que dice es que les mande el mercado.

El Señor JOSE RICARDO Indica: eso lo que ella dice es mentira, ella la señora GLADYS vive ahí, ella tiene su marido, y la hija y el hijo no viven ahí. El hijo de ella de PRISCILA me hizo robos, y hasta se robó el cilindro de gas.

La señora PRISCILA dice que ella dejó las cosas porque las niñas se quedaron. Yo le llevé la ropa a las niñas para lavarlas. El me vive haciendo escándalo, yo espero la decisión de las niñas. Yo quiero es arreglar las cosas no quiero nada que ver con ese señor.

PRISCILA indica que vive en Anapoima actualmente y trabaja en un condominio , i vivo en el pueblo, a la entrada en la casa Real o camino real. El condominio queda al pie de La cñica, la dirección es la carrera 2 No. 3-11 Camellón Central.

La dirección del señor JOSE RICARDO es carrera 26 No.8-32. Barrio Jose Antonio Olaya.

En consecuencia se ordena oficiar a Binestar Familiar poniéndole en conocimiento las quejas presentadas tanto por el señor JOSE RICARDO TOLOSA? como por la señora PRISCILA DIAZ MALAGON.

Igualmente ordenar el envío nuevamente de las menores a la Psicóloga a fin de ue se rinda el informe correspondiente respecto de las menores.

Acto seguido se porcede a hablar con las menores;

DIANA CATHERINE TOLOSA DIAZ, lo que pasa es que mi papá nos pega, tres veces me pegó con el cinturón, pues cuando yo llegué de la escuela él me mandó por unas menudencias entonces yo no me cambié rápido y me pegó, y las otras vces así a veces no nos apuramos yo a veces no le obedezco pues a veces nos manda a un mandado y a veces no le hacemos caso .

En Bienestar familiar indica la menor LEIDI JOHANA que si no nos ibamos con él él nos pegaba por eso dijimos que nos íbamos con él.

LEIDI indica que en la escuela hay una niña que tiene piojos y me pusieron al lado de lla y se los prendió.

Se les indica alas menores, que deben aprender a ser ordenadas, que ellas ya son grandecitas y por lo tanto deben cumplir con las normas de aseo, y si no tienen quien les colaboren lavar su ropa, a fin de que no se les llene de mugre, ya tienen edad de aprender a ser responsables y cuidadosas con sus cosas.

DIANA CATHERINE desea qudarse mas con el papá dice que no quiere dejarlo solo, y le duele también la mamá.

LEIDI JOHANA indica que desea es quedacse con la mamá.

61/37

Carla Dávila

PRISCILA indica que vive en Anapoima actualmente y trabaja en un condominio , i vivo en el pueblo, a la entrada en la casa Real o camino real. El condominio queda al pie de La cñica, la dirección es la carrera 2 No. 3-11 Camellón Central.

La dirección del señor JOSE RICARDO es carrera 26 No.8-32. Barrio Jose Antonio Olaya.

En consecuencia se ordena oficiar a Binestar Familiar poniéndole en conocimiento las quejas presentadas tanto por el señor JOSE RICARDO TOLOSA? como por la señora PRISCILA DIAZ MALACON.

Igualmente ordenar el envío nuevamente de las menores a la Psicóloga a fin de ue se rinda el informe correspondiente respecto de las menores.

Acto seguido se porcede a hablar con las menores;

DIANA CATHERINE TOLOSA DIAZ, lo que pasa es que mi papá nos pega, tres veces me pegó con el cinturon, pues cuando yo llegué de la escuela él me mandó por unas menudencias entonces yo no me cambié rápido y me pegó, y las otras vces así a veces no nos apuramos yo a veces no le obedezco pues a veces nos manda a un mandado y a veces no le hacemos caso .

En Bienestar familiar indica la menor LEIDI JOHANA que si no nos ibamos con él él nos pegaba por eso dijimos que nos ibamos con él.

LEIDI indica que en la escuela hay una niña que tiene piojos y me pusieron al lado de lla y se los prendió.

Se les indica alas menores, que deben aprender a ser ordenadas, que ellas ya son grandecitas y por lo tanto deben cumplir con las normas de aseo, y si no tienen quien les colaboren lavar su ropa, a fin de que no se les llene de mugre, ya tienen edad de aprender a ser responsables y cuidadosas con sus cosas.

DIANA CATHERINE desea qudarse mas con el papá dice que no quiere dejarlo solo, y le duele también la mamá.

LEIDI JOHANA indica que desea es quedacse con la mamá.

62/34

Se procede en consecuencia a ordenar una visita social a fin de que se informe la situación en que viven los padres e las menores

Las dos partes de común acuerdo asumen el compromiso de respeto, y el abstenerse de ofenderse de palabra con injurias e insultos entre ellos y para con sus hijas.

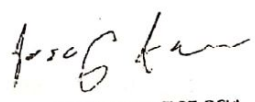
Entendiendo en cuenta lo anterior se ordena el seguimiento en lo ordenado anteriormente a fin de resolver en forma definitiva el presente asunto.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

La Juez

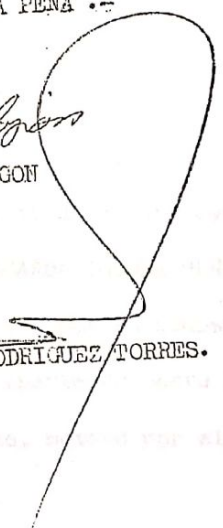

NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

Las partes


JOSE RICARDO TOLOSA PEÑA


PRISCILA DIAZ MALAGON

La Secretaria


DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES.

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA. LEY 294 DE 1.996

REFERENCIA: PROCESO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE PRISCILA DIAZ MALAGON
DEMANDADO JORGE RICARDO TOLOSA PEÑA
RADICACION 25386318400119980008

En La Mesa, Cundinamarca, a los veintiun (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1.999), siendo el día y hora señalado para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia. La Suscrita Juez en asocio de su Secretaria se constituyó en audiencia pública y procedió a su apertura. Una vez abierta a ella se procede.....

1o.- OBJETO A RESOLVER

procede el despacho a resolver sobre la decisión que en derecho corresponde al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación surtida a la fecha.

2o.- ANTECEDENTES.

2.1. LA QUEJA.

La señora PRISCILA DIAZ MALAGON, presentó ante éste despacho nuevamente una queja en contra del señor JORGE RICARDO TOLOSA PEÑA, indicando que había sido objeto de maltrato nuevamente por su compañero, a pesar del requerimiento que se le había hecho por parte de este Despacho. El señor JORGE RICARDO, negó todo hecho, motivo por el cual el proceso se abrió a pruebas.

2.2. TRAMITE PROCESAL.

El proceso se abrió a pruebas a fin de acreditar los hechos aquí relatados por las partes.

Cumplido el proceso se procede a resolver.

30.- CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto tenemos:

La señora PRISCILA manifiesta que el maltrato y las agresiones por parte de su compañero han seguido sin que se tenga una solución a éste hecho.

El señor RICARDO TOLOSA manifiesta que se han presentado tales discusiones a raíz de las salidas de su compañera y por ello se presentan los encuentros.

Respecto de la presente situación presentada y teniendo en cuenta que en dicha familia hay dos menores de edad, se ofició al Departamento de Psicología del Hospital a fin de que se hiciera una evaluación de las menores.

Las niñas solo fueron una sola vez, no volvieron y tampoco se logró un informe del psicólogo por ese motivo.

La señora PRISCILA, se fue de su casa, y ha sido demorado el presente asunto, pues no ha tenido un domicilio fijo, manifestó que se iba para Bogotá, luego se fue para Anapoima, posteriormente para la Inspección de San Javier, otra vez para Bogotá, y ahora en Zipaquirá.

Si bien con la salida de la señora PRISCILA de la casa, los problemas con su compañero cesaron, también lo es que la situación se agravó respecto de las menores que quedaron al cuidado del padre, quien poco tiempo les dedica, y no solo están abandonadas desde el punto de vista afectivo sino también personal.

Su presentación personal es descuidada, al igual que el lugar donde viven pues el padre poco puede exigirles sobre éste punto a raíz que todo el día labora como conductor.

Las niñas requieren de orientación por parte de la madre y del padre, hecho que no ha sucedido.

La señora PRISCILA de conformidad con el escrito que presentó se llevó a la niña menor por cuanto ésta se encontraba hospitalizada y la niña mayor quedó al cuidado del padre.

El informe de la trabajadora social, indica las condiciones precarias en que viven las niñas, el descuido que tienen de sus padres.

La irresponsabilidad de los dos padres sale a relucir, pues la señora PRISCILA se alejó del hogar, al parecer tiene una nueva relación, dejando así a la deriva sus hijas.

El señor TOLOSA? se hizo cargo de las niñas, pero es poca la ayuda que les brinda a las menores.

Por lo tanto considera éste despacho que a raíz de esta situación lo que debe decidirse es hacer un llamado conminando a las dos partes, para que tomen conciencia de su responsabilidad y dejen de causar más perjuicio a las dos menores, con sus actitudes egoístas e inmaduras. Pues han sobrepuesto sus diferencias como pareja al bienestar de sus hijas.

Las dos niñas requieren de la colaboración de los dos padres, y de la enseñanza para dirijirlas en su comportamiento en su presentación, tanto en la casa como fuera de ella.

A pesar de que son niñas ya en edad de preocuparse por su propia higiene no lo hacen y tampoco los padres han estado allí para enseñarles y ponerle exigencias.

El repartirse las hijas como última medida no soluciona el problema.

Los dos padres deben dialogar a fin de que las niñas reciban las enseñanzas de los dos, y que los vean al menos juntos como padres, así ya no convivan como pareja.

La señora PRISCILA deberá estar muy pendiente de la niña que se encuentre con su padre y lo mismo el señor TOLOSA? con la niña que se encuentra con la madre, con miras a brindarles también su apoyo.

No obstante y ante esta situación el despacho además de la conminación efectuada a los dos padres, ordena oficiar al I.C.B.F. de ésta localidad de La Mesa, a fin de que haga un seguimiento a la situación en que se encuentra la menor que convive con su padre, a fin de que tome las medidas pertinentes a que haya lugar.

4o.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

85-42

-4-

RESUEVE:

PRIMERO: CONMINAR a PRISCILA DIAZ MALAGON y al señor JORGE RICARDO TOLOSA PEÑA, a fin de que se abstenga de maltratarse mutuamente tanto de palabra como en forma física, y así seguir causando mas perjuicio a sus dos menores hijas.

SEGUNDO: OFICIAR al I.C.B.F., del Municipio de La mesa, a fin de que haga un seguimiento a las menores LEIDY JOHANA y DIANA KATERINE TOLOSA DIAZ, a fin de determinar su situación actual y se tomen las medidas pertinentes.

TERCERO: CONMINAR a la señora PRISCILA MALAGON y a JORGE RICARDO TOLOSA PEÑA? a fin de que tomen conciencia de su responsabilidad como padres, y procedan a cumplir con sus obligaciones y deures.

CUARTO: ADVERTIR a las dos partes que el incumplimiento los hará acreedores a las sanciones previstas en el art. 7 de la ley 294 de 1.996.

La presente queda notificada a las partes pro estrados.
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leida y paorbada en todas sus partes.

la Juez


NUBIS ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

La Secretaria


DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES



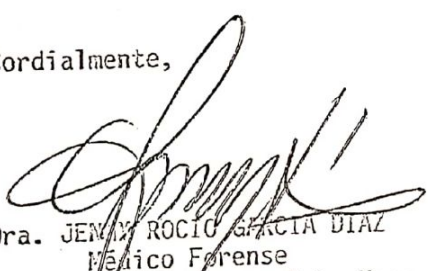
UNIDAD LOCAL LA MESA.
RML.No. 325-98
01-04-93

Ref: Oficio No. 591
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 25336318400119980006.-
Marzo 31 de 1.998
PRISCILA DIAZ MALAGON

Señorita
DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Ciudad.

Resultado del primer Reconocimiento Médico Legal practicado a PRISCILA DIAZ MALAGON de 35 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35/375.101 de el Colegio. Examinada hoy a las 09:15 horas. Refiere haber sido golpeada por su compañero hace dos (2) días. Presenta Edema leve en cuero cabelludo, región parietal izquierda, Excoriaciones lineales en cara cubital tercio distal de antebrazo izquierdo. En muslo izquierdo tercio medio presenta equimosis y edema moderados.-----
ELEMENTO CAUSAL: Mecanismo Contundente.-----
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE OCHO (8) DIAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES.-----

Cordialmente,


Dra. JENNY ROCIO GARCIA DIAZ
Médico Forense
Jefe Unidad Local la Mesa.
Código 2900-259 INMLY CF.

AMPC./

02 . - El presente memorial se recibe en la fecha y lo anexo al proceso respectivo.


DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
SRIA .

REPUBLICA DE COLOMBIA
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES



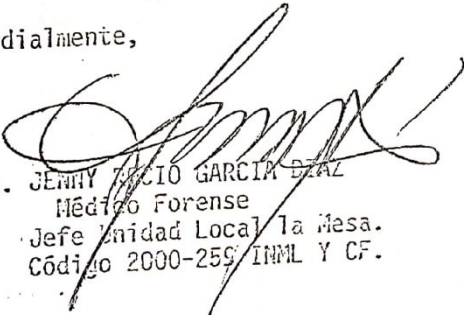
UNIDAD LOCAL LA MESA.
RNL No. 33C-33
03-04-98

Ref: Oficio No. 6t 22
Ref: 980003
Abril 03 de 1.998
PRISCILA DIAZ MALAGON

Señora
DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA MESA, Cundinamarca.

Resultado del primer Reconocimiento Médico Legal practicado a PRISCILA DIAZ MALAGON de 35 años de edad, Identificada con la cédula No. 35'373.101 de el Colegio Cundinamarca. Examinada hoy a las 11:50 horas, refiere haber sido golpeada por su conyugue la mañana de hoy aproximadamente a las 10 horas con "puños en la cabeza y los brazos". Presenta equimosis leve a moderada en cara interna tercio medio de brazo izquierdo.-----
ELEMENTO CAUSAL: Mecanismo Contundente.-----
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE CUATRO (4) DIAS. SIN SEQUELAS MEDICO LEGALES.-----
Es de anotar que a la lesionada hace tres (3) días se le había realizado Reconocimiento Médico Legal por maltrato conyugal previo.-----

Cordialmente,


Dra. JENNY ARCIO GARCIA DIAZ
Médico Forense
Jefe Unidad Local la Mesa.
Código 2000-259 INML Y CF.

AMPC./

03 APR 1998 -- Recibido en la fecha y lo agrego al expediente respectivo.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CUNDINAMARCA
LA MESA CUNDINAMARCA
17 FEB 2000
Oswaldo Lopez Rodriguez

Historia Clínica Consulta Externa
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

DATOS PERSONALES			
Identificación:	35375101	Nombre Paciente:	DIANA MARCELA DIAZ MALAGON
Género:	Femenino	Fecha Nacimiento:	26/12/1961 12:00:00 a.m.
Edad:	58 Años \ 9 Meses \ 24 Días	Estado Civil:	Soltero
Teléfono:	3224469339	Dirección de Residencia:	VEREDA EL PALMAR
Procedencia:	LA MESA	Ocupación:	PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Religión:	No refiere		
DATOS DE AFILIACIÓN			
Entidad:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA EPSS UNICAJAS COMFACUNDI	Régimen:	Subsidiado
Estrato:	NIVEL 1 / CATEGORIA A		
DATOS DEL INGRESO			
Ingreso:	1416454	Fecha de Ingreso:	19/10/2020 09:49:40 a.m.
Causa Externa:	Enfermedad General		
Finalidad de la Consulta:	No Aplica		
DATOS DEL ACOMPAÑANTE Y/O PERSONA RESPONSABLE			
Nombre Responsable:	No declara		Teléfono Responsable:
Parentesco Responsable:	No declara		No declara
Nombre Acompañante:	No declara		Teléfono Acompañante:
No Declara			

DATOS DE LA CONSULTA			
El paciente tiene algún tipo de discapacidad:	NO	Cuál:	
Tipo de Consulta:	Medicina especializada		
MOTIVO DE CONSULTA:	por lo de la fractura		
ENFERMEDAD ACTUAL:	paciente con fractura de hueso izquierdo 2 meses trauma reciente la agredió su exmarido asociado a disminución de movilidad aumento del dolor		
REVISIÓN POR SISTEMA:			
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE APOYO DIAGNÓSTICO:	rx actual no tiene		

ANTECEDENTES		
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
01/05/2018 11:43:13 a.m.	Médicos	DISLIPIDEMIA SIN TTO
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
01/05/2018 11:43:13 a.m.	Quirúrgicos	COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA POMEROY
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
01/05/2018 11:43:13 a.m.	Alérgicos	NIEGA ALERGIAS
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
17/08/2018 09:19:47 a.m.	Médicos	OBESIDAD MORBIDA
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
17/08/2018 09:19:47 a.m.	Médicos	DISLIPIDEMIA
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE

Profesional QUIÑONES SUAREZ EDISON ALBERTO
Registro Profesional 79589790
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA


Edison A. Quiñones Suarez
Ortopedia
C.C. 79589790

"RESOLUCIÓN 1995 DE 1999. ARTICULO 18. DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro."

LICENCIADO A: [E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA] NIT [890680027-4]

Historia Clínica Consulta Externa
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

17/08/2018 09:19:47 a.m.	Médicos	AGO : G : 5 P : 5 C : 0
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
19/11/2018 03:51:35 p.m.	Familiares	TIA MATERNA CA DE PANCREAS
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
25/04/2019 12:16:13 p.m.	Familiares	DIABETES 2 EN UN HERMANO
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
31/07/2020 05:38:47 p.m.	Médicos	ANTECEDENTES: PAT: NO REFIERE QX: POMEROY Y COLECISTECTOMIA ALER: NO REFIERE FARMC: NO REFIERE
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
14/05/2021 12:00:19 p.m.	Otros	PATOLÓGICOS HTA FARMACOLÓGICOS LOSARTAN CIRUGIAS COLECISTECTOMIA, POMEROY, OSTESINTESIS DE HOMBRO? TOXICOLOGICOS NIEGA ALERGIA NIEGA
FECHA DE REGISTRO	TIPO	DETALLE
01/09/2021 02:15:56 p.m.	Médicos	pat obseldad, insuficiencia venosa qx - alerg - tox -- farmac -
SIGNOS VITALES Y EXÁMEN FÍSICO		

Estado General:

Sintomatico Respiratorio: NO

T.A 90 / 660 mmHg Media 470 mmHg F.C. 72 L*m F.R. 16 R*m Temp. 36 °C

Peso 58 Kg Talla 168 m IMC Kg/m2

Descripción Examen Físico

Cabeza NORMAL
 Ojos NORMAL
 Oídos NORMAL
 Nariz NORMAL
 Boca NORMAL
 Dentadura NORMAL
 Cuello NORMAL

Profesional QUIÑONES SUAREZ EDISON ALBERTO
 Registro Profesional 79589790
 Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA


Edison A. Quiñones Suárez
 Ortopedia
 C.C. 79589790

"RESOLUCIÓN 1995 DE 1999. ARTICULO 18. DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro."

LICENCIADO A: [E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA] NIT [890680027-4]

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA MESA

LA MESA
PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ
NIT. 890.680.027-4

DIR: CALLE 8 #25-34

TEL: 5878670

Fecha de Registro: 19/10/20 10:16 a.m.

Folio: 128

Página 3/3

Historia Clínica Consulta Externa
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tórax	NORMAL	
Cardiovascular	NORMAL	
Pulmonar	NORMAL	
Senos	NORMAL	
Abdómen	NORMAL	
Genitales	NORMAL	
Neurológico	NORMAL	
Extremidades	ANORMAL	hombro izquierdo no infección movilidad adecuada
Mental	NORMAL	
Piel	NORMAL	
Osteomuscular	NORMAL	

Observación del Examen Físico rx actual no tiene

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Código	Nombre	Dx Principal
S422	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO	Ppal ☒

ANÁLISIS

Análisis y Recomendaciones de Contrareferencia
mala evolución secundario a nuevo trauma

EXÁMENES

	Nombre	Cantidad
881601	ULTRASONOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES	1
873121	RADIOGRAFÍA DE HUMERO +	1

TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SESIÓN

931001 FISIOTERAPIA
preesial capsulitis adhesiva pop osteosíntesis de hueso movilidad articular

CONSULTA DE ORTOPEDIA CONTROL

890280 CONSULTA ESP. ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGIA
urgente con rx y ecografía

Profesional QUIÑONES SUAREZ EDISON ALBERTO
Registro Profesional 79589790
Especialidad ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Edison A. Quiñones Suarez
Ortopedia
C.C. 79589790

"RESOLUCIÓN 1995 DE 1999. ARTÍCULO 18. DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro."

LICENCIADO A: [E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA] NIT [890680027-4]

Pagina 2/3

FECHA 14/10/2020



Señores:

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA
La Mesa Cundinamarca.

4 OCT 2020

REF: SOLICITUD DE MEDIDA CORRECTIVA

Yo, Diana Diaz Malagon Con la Cédula de
Ciudadanía N° 35375101 Expedida en el colegio cuadr Residente y
domiciliado en la la mesa Vereda el palmar
Numero celular: 3219244899

Comendidamente me permito (os) solicitarle se sirva citar y hacer comparecer ante su
Despacho a lo(s) siguiente(s):

Jose Ricardo Tolosa Peña

Quien(es) se puede ubicar en la

celo 260 832

y/o al Numero Telefónico 314 3755896 a
en virtud de los siguientes:

HECHOS:

los motivos del problema son los
siguientes:
oy una casa la cual esta a nombre de los dos
en la escritura. el nunca a querido + yo entro a eso
caso me agrede física y verbalmente me quema la ropa
do construcción fue echo x mi el no hecho nada
y alega que a porcion de el ya es el unico dueño
yo en vista de que no tenga donde vivir y a las condiciones
en que estoi no puedo trabajar ahora estoi incapacita
x un accidente que tuve y precisamente este
fue el problema para esta demanda tengo un brazo
fracturado y este señor Ricardo Tolosa me golpéo
en el brazo perjudicandome de nuevo esto paso el
miercoles y el viernes y bolvió a me agrede con
golpes yo tengo demanda para dividir la casa y
esta molesto por eso y me agrede cada vez q me ve
tambie quisiera que uds por favor me ayuden
para poder vivir en la casa pues practicamente
estoi de soledad donde una señora pero no es
por mucho tiempo y como dice por los problemas
no tengo trabajo ni puedo trabajar por mis problemas
de salud les agrade de antemano la ayuda
brindada muchas gracias Dios los bendiga



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE LAMESA
NIT 890.680.026-7
INSPECCION DE POLICIA 3ª-6ª CATEGORIA.



DILIGENCIA DE MEDIDA PREVENTIVA DE CONMINACION
Nro. 25386-004 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE ORDEN DE POLICIA DE CONMINACIÓN POR INFRACCIÓN A LA LEY 1801 DE 2016.

EL INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE LA MESA CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS FACULTADES Y CONFERIDAS POR LA LEY, Y

CONSIDERANDO:

Ante la Inspección Municipal de Policía de La Mesa Cundinamarca a los Tres (03) días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las Once de la mañana (11:00 AM) con el fin de adelantar **DILIGENCIA DE MEDIDA DE CONMINACIÓN**, teniendo como soporte queja impuesta por el señor **JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA** Identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. **17'124.768** expedida en Bogotá, y otra parte la señora **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** identificada (o) con la Cédula Ciudadanía N° **17'124.768** expedida en Bogotá. En virtud de lo anterior se Evocó Conocimiento y en cumplimiento a la **Ley 1801 de 2016** Código Nacional de Policía y Convivencia se citó a las partes para realizar **AUDIENCIA PUBLICA** ante este Despacho, mediante Orden de Policía y debidamente notificados acatando el Art. 223 Numeral 2 de la **Ley 1801 de 2016**, discriminados así:

Una vez Revisado la Petición, se procede a dar aplicación al Código Nacional de Policía y Convivencia que dice:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Refñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio (....)

Estado presente en el despacho de la Inspección Municipal de Policía se procede adelantar Diligencia de **IMPOSICION MEDIDA DE CONMINACION**, teniendo como soporte el escrito puesto en Conocimiento por parte del Peticionario por hechos de amenazas, insultos, generando comportamientos contrarios a la convivencia.

Procede el Despacho a otorgar tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas:

INTERVENCION QUEJOSO (A): "Manifiesta" yo, vive con ella 15 años, tenemos una casa con ella, ella se fue a vivir con otra persona, tengo un fallo del el Juzgado aprobó la unión marital de hecho, donde determino que la señora **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN**, no debía ingresar a mi casa, ella cuando va me agrede física y verbalmente. Ella trato de ingresar el 9 de Octubre de 2020 por este motivo puse la queja. Solicito que por favor que la señora no se vuelva a acercar a mi casa.

INTERVENCION INFRACITOR (A): "Expresa" Es mentira que yo le he agredido, yo organice la casa con mi trabajo, un yerno me pesto la plata, para terminar el segundo y tercer piso, cuando va





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE LAMESA
NIT 890.680.026-7
INSPECCION DE POLICIA 3°-6° CATEGORIA.



se terminó la construcción, me fui de la casa ya que él se la pasaba agrediéndome física y verbalmente, yo, todavía le debo la plata a mi yerno, actualmente, estoy trabajando en una finca pero los dueños vendieron, por lo tanto necesito entrar a mi casa, él dice que por ser adulto mayor no le pueden hacer nada, estuve operada de un brazo debido a los golpes que él me pegaba y por lo tanto me operación. Solicito que por favor el señor no se me acerque ni me vuelva a agredir.

Procede el Despacho a Impartir **ORDEN DE POLICIA**, Advirtiéndolo una vez más que los señores **JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA y DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** que se deben respetar y cumplir con comportamientos que no pongan en riesgo la vida e integridad de las personas, el respeto por los bienes, no provocar actos contrarios a la Convivencia, donde se puede confirmar que efectivamente han sucedido hechos de Intolerancia y Comportamiento Contrarios a la Convivencia, procede el despacho con el lleno de los requisitos de Ley, como lo son Debido Proceso, Derecho a Defensa y a la Contradicción. Las actuaciones Policivas se desarrollarán con arreglo a los Principios de Economía, Celeridad, Eficacia, Imparcialidad, Publicidad y Contradicción, evitando que posiblemente se continúen presentando esta clase de hechos, en consecuencia, el **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA** de La Mesa Cundinamarca, en aplicación de la **Ley 1801** de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana):

Se invita a las partes a tener competencia leal entre sus negocios, igualmente se les advierte que deben tener los documentos al día de los negocios.

ORDENA.

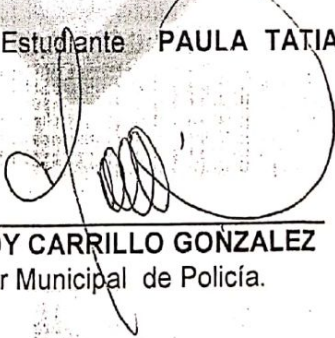
PRIMERO. CONMINAR a los señores **JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA y DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** extensivo a sus familiares, de condiciones civiles y personales, imponiendo **ORDEN DE POLICIA**. El Despacho le hizo las recomendaciones del caso y a la vez le advierte que aquí en adelante debe respetar, ser tolerante y la reincidencia de una **Medida Correctiva** se sancionará de conformidad con y teniendo presente las normas Policivas que gobiernan la materia, esto es, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

SEGUNDO. Por lo expuesto anteriormente y de conformidad a lo señalado en la **Ley 1801 de 2016**, esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

TERCERO. Se invita las partes a respetarse en todo sentido, a no agredirse de ninguna manera, abstenerse de perturbar la tranquilidad personal y familiar, y permanecer los principios de la Tolerancia y el bien común.

CUARTO: Contra la presente procede el recurso de Reposición. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Audiencia Estuvo Asistida Por La Estudiante **PAULA TATIANA MORENO NIETO** la Universidad Jorge Tadeo Lozano.


JORGE SADY CARRILLO GONZALEZ
Inspector Municipal de Policía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA MESA
Dr. ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
NOMBRADO POR CONCURSO DE MÉRITOS

DECLARACIÓN No. 1262 -2021

DECLARACIONES CON FINES EXTRAPROCESALES QUE RINDE: =====
CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO 1557 DEL 14
JULIO DE 1989. =====

En el Municipio de La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los 23 de Noviembre de 2021, ANTE LA NOTARÍA ÚNICA, DEL CÍRCULO DE LA MESA CUND., DE LA CUAL ES ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA, NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE LA MESA CUND., NOMBRADO POR CONCURSO DE MERITOS. =====

Compareció: OREJUELA DIAZ ADRIANA LIZETH, mayor de edad, vecina y residente en Urbanización Villa Alexandra Manzana 3 casa 7 piso 2. La Mesa Cundinamarca, de estado civil Soltero(a), identificado (a) con C.C. 52780195, de ocupación empleado(a). =====

Manifestó, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. SEGÚN EL C.P ART. 442. =====

PRIMERO: Que sus datos personales e identificación son como quedaron anotados anteriormente. =====

SEGUNDO: Que es hábil para declarar y no tiene impedimento alguno para ello. =====

TERCERA: Yo ADRIANA LIZETH OREJUELA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.780.195 declaro bajo juramento que el señor JOSE TOLOZA ex esposo de mi mamá la señora DIANA DIAZ siempre la ha agredido, toda la vida ha sido un señor violento, me trataba mal, a mi su hijastra y a mi hermano le pegaba a mi mamá y la trataba mal, mi mama se fue de la casa para evitar una tragedia. Después volvió conseguimos un dinero y construimos un segundo y tercer piso con el fin de que mi mama pudiera vivir tranquila, toda la construcción fue totalmente hecha por nosotras sin él poner un solo peso. Mientras estaba construyendo él se quedó callado, soy testigo y en el momento que nos instalamos nos agredió verbalmente, a mí me dijo perra malparida, lárguese ud no es nadie aquí y me iba a pegar por decirle que mi mama tenía derecho y que se fuera que él no tenía por qué entrar a lo que construimos nosotras pero eso fue peor, mi mama tuvo que interferir para defenderme.=====

CUARTO: Todos estos años han sido violencia, peleas, solo por entrar allá, pero en varias ocasiones yo he entrado a hacer mantenimiento, arreglar llaves, pintar y hacer arreglos porque él no hace nada y a mí me da pesar que la casa se deteriore porque fue con mucho esfuerzo que la construimos, siempre que entramos nos agreue, insulta, dice de malas quien las mando a meter placa acá. Perdieron! Así nos dice.=====

PARÁGRAFO: Que hace esta Declaración para los fines legales pertinentes ante las entidades correspondientes. =====

LEÍDO ESTE DOCUMENTO POR EL DECLARANTE Y VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU NOMBRE COMPLETO, EL NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA, DECLARA QUE TODA INFORMACIÓN ES CORRECTA Y EN CONSECUENCIA ASUME LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD. =====

Se suscribe la presente acta por el declarante y la encargada de la Notaria.=====

CALLE 9 No. 22 -10

TELS: 84 71 211 - 84 71 093 - CEL: 321 559 29 39

E-mail: notarialamesa@hotmail.com mailto:notarialamesa@hotmail.com

notariacl.lamesa@supernotariado.gov.co mailto:notariacl.lamesa@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA MESA
Dr. ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
NOMBRADO POR CONCURSO DE MÉRITOS

TARIFA: \$13.800 IVA \$2.622 Total: 16.422 Resolución 00536 del 22 de enero de 2021. =====
EL DECLARANTE,

"No se toma huella dactilar en virtud de lo dispuesto por el número 2 de la instrucción administrativa # 004 del 16 de marzo de 2020 de la superintendencia de notariado y registro..."

OREJUELA DÍAZ ADRIANA LIZETH
C.C. 52780195
TEL: 3187545312

ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE LA MESA CUND.
NOMBRADO POR CONCURSO DE MERITOS

CALLE 9 No. 22 -10
TELS: 84 71 211 - 84 71 093 - CEL: 321 559 29 39
E-mail: notarialamesa@hotmail.com <<mailto:notarialamesa@hotmail.com>>
notariau.lamesa@supernotariado.gov.co <<mailto:notariau.lamesa@supernotariado.gov.co>>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA MESA
Dr. ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
NOMBRADO POR CONCURSO DE MÉRITOS

DECLARACIÓN No. 1263 -2021

DECLARACIONES CON FINES EXTRAPROCESALES QUE RINDE: =====
CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO 1557 DEL 14
JULIO DE 1989. =====

En el Municipio de La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los 23 de Noviembre de 2021, ANTE LA NOTARÍA ÚNICA, DEL CÍRCULO DE LA MESA CUND., DE LA CUAL ES ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA, NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE LA MESA CUND., NOMBRADO POR CONCURSO DE MERITOS. =====

Compareció: TOLOZA DIAZ LEIDY JOHANA, mayor de edad, vecina y residente en Carrera 26 C # 8 -32 Barrio José Antonio Olaya. La Mesa Cundinamarca, de estado civil Soltero(a), identificado (a) con C.C. 1072423026, de ocupación Auxiliar de enfermería. =====
Manifestó, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. SEGÚN EL C.P ART. 442. =====

PRIMERO: Que sus datos personales e identificación son como quedaron anotados anteriormente. =====

SEGUNDO: Que es hábil para declarar y no tiene impedimento alguno para ello. =====

TERCERA: Manifiesta la declarante: Que es hija de Diana Díaz y José Tolosa declaro bajo juramento que he sido testigo presencial de las agresiones físicas y verbales de JOSE TOLOZA (mi papá); a DIANA DIAZ (mi mamá). Las agresiones han sido desde que tengo uso de razón. Mi mamá con la ayuda de mayor construyeron el segundo y el tercer piso con el fin de que ella pudiera vivir tranquila pero no fue así, mi papá la siguió agrediendo, golpeando e insultando, a pesar de que mi mama está pendiente del mantenimiento de la casa, en todos los aspectos para que esta no se deteriore ya que mi papá no aporta ni para un servicio público. También declaro que mi papá me agrede verbalmente, a mí y a mis 3 hijos nos amenaza que nos va a sacar a la calle, todo por decirle que no pelee con mi mama. Dice que soy una arrimada, que agradezca que me deja vivir ahí, cuando esa casa la hizo mi mama y mi hermana, me exige que tengo que mantenerlo, darle todo hasta para peluquearse y como yo soy madre soltera de 3 hijos muchas veces no puedo y me insulta. Como yo trabajo me hecha candado, me toca correr para que no me deje por fuera, en varias ocasiones me ha dejado a mis hijos por fuera y ellos tienen que buscar donde quedarse. Ósea que la violencia de mi papá es con todos porque dice ser dueño y señor y yo tengo que callarme porque no tengo donde ir. =====

PARÁGRAFO: Que hace esta Declaración para los fines legales pertinentes ante las entidades correspondientes. =====

LEÍDO ESTE DOCUMENTO POR EL DECLARANTE Y VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU NOMBRE COMPLETO, EL NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA, DECLARA QUE TODA INFORMACIÓN ES CORRECTA Y EN CONSECUENCIA ASUME LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD. =====

Se suscribe la presente acta por el declarante y la encargada de la Notaria.=====

TARIFA: \$13.800 IVA \$2.622 Total: 16.422 Resolución 00536 del 22 de

CALLE 9 No. 22 -10

TEL5: 84 71 211 - 84 71 093 - CEL: 321 559 29 39

E-mail: notarialamesa@hotmail.com <<mailto:notarialamesa@hotmail.com>>

notariacu.lamesa@supernotariado.gov.co <<mailto:notariacu.lamesa@supernotariado.gov.co>>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA MESA

Enero de 2021. ~~ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA~~
NOMBRADO POR CONCURSO DE MÉRITOS
EL DECLARANTE,

"No se toma huella dactilar en virtud de lo dispuesto por el número 2 de la instrucción administrativa # 004 del 16 de marzo de 2020 de la superintendencia de notariado y registro..."

Leidy falcao.

TOLOZA DIAZ LEIDY JOHANA
C.C. 1072423026
TEL: 3144048271

ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE LA MESA CUND.
NOMBRADO POR CONCURSO DE MERITOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte complementaria
880623

17036781

OFICINA DE REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
REGISTRADURIA E CIVIL EL COLEGIO CUND 2800

SECCIÓN GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido TOLOZA	7 Segundo apellido DIAZ	8 Nombres TEDDY JOHANA
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 23 12 Mes JUNIO 13 Año 1988
PAIS DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio EL COLEGIO

SECCIÓN ESPECÍFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, Hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL NTRA. SRA. EL CARMEN	18 Hora 10.30A.M.
	19 Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento ERNESTO BONTILIA
MADRE	22 Apellidos (de soltera) DIAZ CANTE	23 Nombres DIANA
	25 Identificación (clase y número) C.C. 35.375.101 El Colegio	26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos TOLOZA PEÑA	29 Nombres JOSE RICARDO
	31 Identificación (clase y número) C.C. 17.124.768 Bogotá	32 Nacionalidad COLOMBIANO
		33 Profesión u oficio CONDUCTOR

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. 17.124.768 Bogotá	35 Firma (autógrafa) <i>Jose Ricardo Tolosa Peña</i>
	36 Dirección postal y municipio Gra. 19 Nro. 3-26 La Mesa Cund.	37 Nombre JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	49 Firma (autógrafa y sello del funcionario que hace el registro. Forma DANE-TP10-10-V1/77
	46 Día 23 47 Mes ENERO 48 Año 1.992	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL Y AUTENTICA COPIA FOTOSTATICA TOMA DE SU ORIGINAL DEL LIBRO DE NACIMIENTOS DE EL COLEGIO TOMO LIBRO O SERIAL

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO HOY

VALIDO SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995

ALCIDES RODRIGUEZ HUERTAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO 17036782											
IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte compl. 870227											
OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) REGISTRADURIA E CIVIL 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría EL COLEGIO CUNDINAMARCA 5 Código 2800											
SECCION GENERAL											
INSCRIPTO 6 Primer apellido TOLOZA 7 Segundo apellido DIAZ 8 Nombres DIANA KATERINE											
SEXO 9 Masculino o Femenino FEMENINO 10 Masculino ☐ Femenino ☒ 11 Día 27 12 Mes FEBRERO 13 Año 1987											
PAIS 14 COLOMBIA 15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA 16 Municipio EL COLEGIO											
SECCION ESPECIFICA											
DATOS 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL NTRA. SRA. DEL CARMEN 18 Hora = = =											
MIENTO 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTIGOS 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento B B B 21 No. licencia											
MADRE 22 Apellidos (de soltera) DIAZ CANTE 23 Nombres DIANA 24 Edad actual 24A.											
25 Identificación (clase y número) C.C. 35.375.101 El Colegio 26 Nacionalidad COLOMBIANA 27 Profesión u oficio HOGAR											
PADRE 28 Apellidos TOLOZA PEÑA 29 Nombres JOSE RICARDO 30 Edad actual 44A.											
31 Identificación (clase y número) C.C. 17.124.768 Bogotá 32 Nacionalidad COLOMBIANO 33 Profesión u oficio CONDUCTOR											
UN-TE 34 Identificación (clase y número) C.C. 17.124.768 de Bogotá D.E. 35 Firma (autógrafa) Jose Ricardo Tolosa											
36 Dirección postal y municipio Cra. 19 Nro. 3-26 La Mesa 37 Nombre JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA											
TESTIGO 38 Identificación (clase y número) B B B B B B B B B B B B 39 Firma (autógrafa) B B B B B B B B B B B B											
40 Domicilio (Municipio) B B B B B B B B B B B B											
TESTIGO 42 Identificación (clase y número) B B B B B B B B B B B B 43 Firma (autógrafa) B B B B B B B B B B B B											
44 Domicilio (Municipio) B B B B B B B B B B B B											
FECHA DE INSCRIPCION 46 Día 23 47 Mes ENERO 48 Año 1992											
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro											

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ES FIEL Y AUTENTICA COPIA FOTOSTATICA TOMA DE SU ORIGINAL DEL LIBRO DE NACIMIENTOS DE EL COLEGIO TOMO _____ LIBRO O SERIAL _____

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO HOY _____

VALIDO SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995

ALCIDES RODRIGUEZ HUERTAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

La mesa, 24 de Noviembre 12021

24 NOV 2021

Señores:
Inspección de Policía.
1

ALCALDIA DE LA MESA
OFICINA DE ATENCION
AL CIUDADANO
SECRETARIA DE COPIAS
No. de PQR: 21112411A06712
FECHA: 11/11/2021 HORA: 10:56
No. FOLIOS: 1
Autorizo notificar al siguiente correo electrónico:
Recibido: *[Firma]*

Referencia: Derecho de Petición.

DIANA MARCELA DIAZ MALAGÓN mayor de edad,
Identificada con cedula de ciudadanía # 35.375.101
de manera respetuosa solicito los siguientes
documentos.

- 1) Fallo de la denuncia hecha el día 14 octubre
de 2020.
- 2) copia del expediente y del fallo.
- 3) anexos.

Cordialmente

[Firma]

Diana Marcela Diaz Malagón.

cc 35.375.101.

celular: 322 4469 339 — 3187545312

Correo electrónico: adriana1407@hotmail.com.

Bogotá D.C., 22 de noviembre del 2021

Señores:

JUZGADO CIVIL DE LA MESA y PROMISCO DE FAMILIA.

Mesa -Colombia

E.S.D.



Referencia: Derecho de Petición Artículo 23 de la C.N., Ley 1755 de 2015

DIANA MARCELA DIAZ MALAGON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.375.101, por medio del presente y según lo fijado en el artículo 23 de la carta magna que fija que los particulares podrán presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y recibir de ellas una respuesta que satisfaga la solicitud del peticionario al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"La eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" [1] y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza. [2] "En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución".(Cfr. T- 395 de 1998, M. P: Dr. Alejandro Martínez Caballero). "

En igual sentido, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición o Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 estableció que mediante el derecho de petición se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Esta definición legislativa, ubica al derecho de acceso a los documentos públicos como una modalidad del derecho de petición.

Con base en lo anterior presento los siguientes hechos:

PRIMERO. Entre el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA** identificado con C.C. Nª 17.124.768 y la señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** identificada con C.C. Nª 35.375.101, se fueron a vivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa desde el mes de octubre 1984; dentro de dicha unión marital se procrearon dos hijas, las cuales responden a los nombres de **DIANA KATERIN TOLOZA DÍAZ** y **LEIDY JOHANA TOLOZA DÍAZ**.

SEGUNDO. La señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** identificada con C.C. Nª 35.375.101; decide efectuar un cambio de nombre a **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** mediante escritura pública de la notaría única del circuito de la Mesa del 23 de agosto del 1999, motivo por el cual con el mismo número de cédula pueden llegar a parecer dos nombres.

TERCERO. Durante la convivencia de la señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** o **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** con el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, la señora **DÍAZ MALAGON** denunció, demandó puso en conocimiento de las autoridades competentes los episodios que se vivió de violencia intrafamiliar por parte el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, las fecha aproximadas de radicación de estas acciones están en entre el año 1998, 1999,2000 en el juzgado promiscuo, 2007,2008 en la comisaria de familia, 2020 en la inspección de policía.

CUARTO. Por las lesiones que causo el señor **TOLOZA PEÑA** a la señora **DÍAZ MALAGÓN**, ella estuvo en varias oportunidades en el medico y algunas de estas lesiones fueron valoradas por el instituto de medicina legal.

PRETENSIONES

Primero. Solicito se me envíe copia de los expedientes junto con toda la documentación que reposa o cursa en su despacho por proceso divisorio, proceso de cancelación patrimonio de familia, proceso de declaración e unión marital de hecho y violencia intrafamiliar, medidas de protección, atendiendo especialmente lo consignado en la sentencia C 209/2007 que determina que a la víctima no le será oponible la reserva judicial por parte del organismo investigador.

Segundo. En caso de que el expediente no esté en sus instalaciones solicito remitir al funcionario competente la presente solicitud, para que envíe copia del expediente, de acuerdo a lo plasmado en el "artículo 21. Ley 1755 de 2015 Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente,...remitirá la petición al competente..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi solicitud en el art. 23 de la C.N., Art 13 Ley 1755 de 2015 Respuesta completas y de fondo, art. 11, art. 132 y s.s. de la ley 906 de 2004. C 209/2007 que determina que a la víctima no le será oponible la reserva judicial.

NOTIFICACIONES.

Las respectivas notificaciones las recibiremos en la calle 12b #8A-03 oficina 510 de la ciudad de Bogotá D.C. o el Correo electrónico: adrianita1407@hotmail.com, En este orden de ideas autorizo para que preferiblemente se me notifique por correo de acuerdo a la normatividad vigente.

Con deferencia,



DIANA MARCELA DIAZ MALAGON

C.C. Nª 35.375.101

Cel. 3224469339

Folios ()

Bogotá D.C., 22 de noviembre del 2021

Señores:

COMISARIA DE LA MESA-CUNDINAMARCA

Mesa -Colombia

E.S.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA
COMISARIA DE FAMILIA

FECHA 22-11-21 HORA 3:10pm

FOLIOS ANEXOS

RECIBIDOS POR

Erika Olaya

Referencia: Derecho de Petición Artículo 23 de la C.N., Ley 1755 de 2015

DIANA MARCELA DIAZ MALAGON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.375.101, por medio del presente y según lo fijado en el artículo 23 de la carta magna que fija que los particulares podrán presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y recibir de ellas una respuesta que satisfaga la solicitud del peticionario al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"La eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" [1] y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza. [2] "En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución".(Cfr. T- 395 de 1998, M. P: Dr. Alejandro Martínez Caballero). "

En igual sentido, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición o Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 estableció que mediante el derecho de petición se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Esta definición legislativa, ubica al derecho de acceso a los documentos públicos como una modalidad del derecho de petición.

Con base en lo anterior presento los siguientes hechos:

PRIMERO. Entre el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA** identificado con C.C. Nª 17.124.768 y la señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** identificada con C.C. Nª 35.375.101, se fueron a vivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa desde el mes de octubre 1984; dentro de dicha unión marital se procrearon dos hijas, las cuales responden a los nombres de **DIANA KATERIN TOLOZA DÍAZ** y **LEIDY JOHANA TOLOZA DÍAZ**.

SEGUNDO. La señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** identificada con C.C. Nª 35.375.101; decide efectuar un cambio de nombre a **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** mediante escritura pública de la notaria única del circuito de la Mesa del 23 de agosto del 1999, motivo por el cual con el mismo número de cédula pueden llegar a parecer dos nombres.

TERCERO. Durante la convivencia de la señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** o **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** con el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, la señora **DÍAZ MALAGON** denunció, demandó puso en conocimiento de las autoridades competentes los episodios que se vivió de violencia intrafamiliar por parte el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, las fecha aproximadas de radicación de estas acciones están en entre el año 1998, 1999,2000 en el juzgado promiscuo, 2007,2008 en la comisaria de familia, 2020 en la inspección de policía.

Bogotá D.C., 22 de noviembre del 2021

Señores:

COMISARIA DE LA MESA-CUNDINAMARCA

Mesa -Colombia

E.S.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA
COMISARIA DE FAMILIA

FECHA 22-11-21 HORA 3:10pm

FOLIOS ANEXOS 1
RECIBIDOS POR Erika Olaya

Referencia: Derecho de Petición Artículo 23 de la C.N., Ley 1755 de 2015

DIANA MARCELA DIAZ MALAGON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.375.101, por medio del presente y según lo fijado en el artículo 23 de la carta magna que fija que los particulares podrán presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y recibir de ellas una respuesta que satisfaga la solicitud del peticionario al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"La eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" [1] y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza. [2] "En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución".(Cfr. T- 395 de 1998, M. P: Dr. Alejandro Martínez Caballero). "

En igual sentido, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición o Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 estableció que mediante el derecho de petición se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Esta definición legislativa, ubica al derecho de acceso a los documentos públicos como una modalidad del derecho de petición.

Con base en lo anterior presento los siguientes hechos:

PRIMERO. Entre el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA** identificado con C.C. Nª 17.124.768 y la señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** identificada con C.C. Nª 35.375.101, se fueron a vivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa desde el mes de octubre 1984; dentro de dicha unión marital se procrearon dos hijas, las cuales responden a los nombres de **DIANA KATERIN TOLOZA DÍAZ** y **LEIDY JOHANA TOLOZA DÍAZ**.

SEGUNDO. La señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** identificada con C.C. Nª 35.375.101; decide efectuar un cambio de nombre a **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** mediante escritura pública de la notaria única del circuito de la Mesa del 23 de agosto del 1999, motivo por el cual con el mismo número de cédula pueden llegar a parecer dos nombres.

TERCERO. Durante la convivencia de la señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** o **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** con el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, la señora **DÍAZ MALAGON** denunció, demandó puso en conocimiento de las autoridades competentes los episodios que se vivió de violencia intrafamiliar por parte el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, las fechas aproximadas de radicación de estas acciones están en entre el año 1998, 1999, 2000 en el juzgado promiscuo, 2007, 2008 en la comisaria de familia, 2020 en la inspección de policía.

CUARTO. Por las lesiones que causo el señor **TOLOZA PEÑA** a la señora **DÍAZ MALAGÓN**, ella estuvo en varias oportunidades en el medico y algunas de estas lesiones fueron valoradas por el instituto de medicina legal.

PRETENSIONES

Primero. Solicito se me envíe copia de los expedientes junto con toda la documentación que reposa o cursa en su despacho por violencia intrafamiliar y/o medidas de protección, atendiendo especialmente lo consignado en la sentencia C 209/2007 que determina que a la víctima no le será oponible la reserva judicial por parte del organismo investigador.

Segundo. En caso de que el expediente no esté en sus instalaciones solicito remitir al funcionario competente la presente solicitud, para que envíe copia del expediente, de acuerdo a lo plasmado en el "artículo 21. Ley 1755 de 2015 Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente,...remitirá la petición al competente..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi solicitud en el art. 23 de la C.N., Art 13 Ley 1755 de 2015 Respuesta completas y de fondo, art. 11, art. 132 y s.s. de la ley 906 de 2004. C 209/2007 que determina que a la víctima no le será oponible la reserva judicial.

NOTIFICACIONES.

Las respectivas notificaciones las recibiremos en la calle 12b #8A-03 oficina 510 de la ciudad de Bogotá D.C. o el Correo electrónico: adrianita1407@hotmail.com, En este orden de ideas autorizo para que preferiblemente se me notifique por correo de acuerdo a la normatividad vigente.

Con deferencia,



DIANA MARCELA DIAZ MALAGON

C.C. N° 35.375.101

Cel. 3224469339

Folios ()

Bogotá D.C., 22 de noviembre del 2021

Señores:

JUZGADO CIVIL DE LA MESA

Mesa -Colombia

E.S.D.

22 NOV 2021

Referencia: Derecho de Petición Artículo 23 de la C.N., Ley 1755 de 2015

DIANA MARCELA DIAZ MALAGON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.375.101, por medio del presente y según lo fijado en el artículo 23 de la carta magna que fija que los particulares podrán presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y recibir de ellas una respuesta que satisfaga la solicitud del peticionario al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"La eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" [1] y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza. [2] "En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución".(Cfr. T- 395 de 1998, M. P: Dr. Alejandro Martínez Caballero). "

En igual sentido, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición o Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 estableció que mediante el derecho de petición se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Esta definición legislativa, ubica al derecho de acceso a los documentos públicos como una modalidad del derecho de petición.

Con base en lo anterior presento los siguientes hechos:

PRIMERO. Entre el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA** identificado con C.C. Nª 17.124.768 y la señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** identificada con C.C. Nª 35.375.101, se fueron a vivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa desde el mes de octubre 1984; dentro de dicha unión marital se procrearon dos hijas, las cuales responden a los nombres de **DIANA KATERIN TOLOZA DÍAZ** y **LEIDY JOHANA TOLOZA DÍAZ**.

SEGUNDO. La señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** identificada con C.C. Nª 35.375.101; decide efectuar un cambio de nombre a **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** mediante escritura pública de la notaria única del circuito de la Mesa del 23 de agosto del 1999, motivo por el cual con el mismo número de cédula pueden llegar a parecer dos nombres.

TERCERO. Durante la convivencia de la señora **PRISCILA DÍAZ MALAGÓN** o **DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN** con el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, la señora **DÍAZ MALAGON** denunció, demandó puso en conocimiento de las autoridades competentes los episodios que se vivió de violencia intrafamiliar por parte el señor **JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA**, las fecha aproximadas de radicación de estas acciones están en entre el año 1998, 1999,2000 en el juzgado promiscuo, 2007,2008 en la comisaria de familia, 2020 en la inspección de policía.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA-CUNDINAMARCA

Calle 8 Nª 19-88 piso 2

E. S. D.

Referencia: 2538640030012021-00399- declarativo de pertenecía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Demandante: JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA

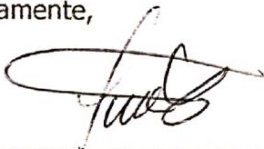
Demandado: DIANA MARCELA DIAZ MALAGON antes llamada PRISCILA

DIANA MARCELA DIAZ MALAGON, mayor de edad, residente en la ciudad de la Mesa-Cundinamarca, identificada con C.C. 35.375.101, en mi calidad de demandada, mediante este escrito confiero poder en nombre propio, a la Dra. **MARÍA HILDA TRIVIÑO SILVA**, mayor de edad identificada con C.C. 52.749.277 y T.P No 241.050 del C. S. de la J., residente en la ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado dentro del proceso de la referencia, conteste demanda, con plenas facultades de conciliar, presentar pruebas, presentar recurso, controvertir pruebas y demás facultades suficientes y necesarias para dar cumplimiento al presente mandato hasta que su despacho se pronuncie con sentencia de fondo.

Mi apoderada queda revestida de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, presentar amparo de pobreza y en general todos los inherentes al cumplimiento de este poder.

Ruego al señor juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



DIANA MARCELA DIAZ MALAGON

C.C. Nª 35.375.101

adrianita1407@hotmail.com

Acepto:



MARIA HILDA TRIVIÑO SILVA,

C.C. No. 52.749.277 de Bogotá,

T.P. No. 241.05 del C.S de la Jud.,

E-mail: maria7abogados@gmail.com



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Arrendatarios Leidy Johana Tolosa Diaz, Andres Mosquera
Ciudad y fecha del contrato La mesa, 20 octubre/2012
Alfonso Mosquera, Maria paz oyuela

Codeudor:

Tomamos en arriendo a Diana Marcela Diaz Malagon Aparlamiento ubicado(a)
en la CITA 26C # 8-32 2 Azo LA Mesa y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

1a. El plazo de este contrato será por

CLASULAS

mes de dieci Octubre (10) meses a partir del día Veinte (20) del

mes de del año (en letras) 2012 () hasta el día () del

devolver al Arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario
anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de doscientos
mil pesos (\$ 200.000)
mensuales pagaderos dentro de los

(25) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección

Del Arrendador o a su orden, canon que pagarán los Arrendatarios durante

la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre
que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el Arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta
autorizados por la ley. 4a. Los servicios de agua, luz, gas

Arrendador y arrendatario el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se regirán según lo establecido en el
artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el Arrendatario pagará a quien
corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas
y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos

de los vecinos; el Arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. PARÁGRAFO:
El Arrendatario no podrá instalar líneas telefónicas adicionales, o cualquier otro servicio a nombre de los Arrendadores sin la aprobación

Previa y escrita del ARRENDADOR. 5a. El inmueble se arrienda para destino exclusivamente a vivienda. Igualmente esta obligación el

ARRENDATARIO, a no usarlo para El ocultamiento de Personas, expendio o Almacenamiento de sustancias alucinógenas o Cuatruero

Elemento que atente contra la salud y la ley vigente. 6a. Las Partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado
el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del Arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el

contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes
cuando su pago estuviere a cargo del Arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio

de destinación del mismo por parte del Arrendatario, sin la expresa autorización del Arrendador. d) La incursión reiterada del Arrendatario

en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la



www.nissan.com.co

autoridad policial. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del Arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del Arrendatario. f) La violación por parte del Arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El Arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante las prórogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El Arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, previo aviso escrito al Arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El Arrendador deberá indemnizar al Arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el Arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del Arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del Arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del Arrendador de derechos reconocidos al Arrendatario por la ley. c) El Arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el Arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El Arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el Arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al Arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los Arrendatarios, el Arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los Arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el Arrendador haga de este contrato. 14a. El Arrendador queda autorizado por los Arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el Arrendatario sin previa autorización escrita del Arrendador serán propiedad del Arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los Arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL. Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los Arrendatarios, el Arrendador podrá exigir la suma de

(\$), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los Arrendadores como para los Arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen.

CLÁUSULAS ADICIONALES: Si se requieren cláusulas adicionales se hará en Hojas anexas debidamente firmadas por las partes que suscriben este contrato. Igualmente acuerdan las partes que cualquier copia autenticada ante notario de Este Contrato tendrá el mismo valor que el Original para efectos legales y extrajudiciales.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de La Mesa Cond. a los 20 () días del mes de octubre del año(en letras) 2017 (), siguen las firmas

Arrendador

Nombre

C.C./NIT

Dirección/ Tel./Cel.

Correo electrónico

Arrendatario leida fidesa

Nombre leida Johana Tolosa Diaz

C.C./NIT 1072423076

Dirección/ Tel./Cel. 3144048231

Correo electrónico

Arrendatario leida fidesa

Nombre leida Johana Tolosa Diaz

C.C./NIT 1072423076

Dirección/ Tel./Cel. 3144048231

Correo electrónico tuco1308@hotmail.es

Codificador

Nombre

C.C./NIT

Dirección/ Tel./Cel.

Correo electrónico

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codificadores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Arrendatarios Adriana J. Beth Orjuela Ciudad y fecha del contrato La Mesa, 5 mayo 2017

Codeudor: Diana Marcela Diaz un(a) apartamento ubicado(a) en la Cra 26c #8-32 Jose A. Olave y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

CLASULAS

1a. El plazo de este contrato será por Indefinido () meses a partir del día cinco (5) del mes de mayo del año (en letras) dos mil dieciséis (2016) hasta el día () del mes de septiembre del año (en letras) dos mil dieciocho (2018) fecha en la cual el Arrendatario se obliga a devolver al Arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de doscientos mil pesos (\$ 200.000) mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección

Del Arrendador o a su orden, canon que pagarán los Arrendatarios durante la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el Arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley. 4a. Los servicios de agua, luz, gas serán por cuenta del

Arrendador

Y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se regirán según lo establecido en el

artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el Arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de los vecinos; el Arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. PARÁGRAFO:

El Arrendatario no podrá instalar líneas telefónicas adicionales, o cualquier otro servicio a nombre de los Arrendadores sin la aprobación Previa y escrita del ARRENDADOR. 5a. El inmueble se arrienda para destino exclusivamente a vivienda. Igualmente esta obligado el

ARRENDATARIO, a no usarlo para El ocultamiento de Personas, expendio o Almacenamiento de sustancias alucinógenas o Cualquier otro

Elemento que atente contra la salud y la ley vigente. 6a. Las Partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del Arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del Arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del Arrendatario, sin la expresa autorización del Arrendador. d) La incursión reiterada del Arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la



destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del Arrendatario. 9. La violación por parte del Arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. 10. El Arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El Arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El Arrendador deberá indemnizar al Arrendatario con una suma equivalente al precio de uno, punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el Arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del Arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción prematada del Arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del Arrendador de derechos reconocidos al Arrendatario por la ley. c) El Arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el Arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El Arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el Arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al Arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los Arrendatarios, el Arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los Arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el Arrendador haga de este contrato. 14a. El Arrendador queda autorizado por los Arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locales efectuadas por el Arrendatario sin previa autorización escrita del Arrendador serán propiedad del Arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los Arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los Arrendatarios, el Arrendador podrá exigir la suma de

(S) , sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los Arrendadores como para los Arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen.

CLÁUSULAS ADICIONALES: Si se requieren cláusulas adicionales se hará en Hojas anexas debidamente firmadas por las partes que susciben este contrato. Igualmente acuerdan las partes que cualquier copia autenticada ante notario de Este Contrato tendrá el mismo valor que el Original para efectos legales y extrajudiciales.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de La Mesa Cund a los Cinco 5 días del mes de Mayo del año(en letras) dos mil dieciséis (2016), siguen las firmas

Arrendador

Nombre Diana Diana

C.C./NIT 35.375.101

Dirección/Tel./Cel. Cra 26c #8-32

Correo electrónico

Arrendatario

Nombre Fuilelela

C.C./NIT 52380195

Dirección/Tel./Cel. Cra 25c #8-32

Correo electrónico

Arrendatario

Nombre

C.C./NIT

Dirección/Tel./Cel.

Correo electrónico

Codificador

Nombre

C.C./NIT

Dirección/Tel./Cel.

Correo electrónico

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codificadores o fiduciarios según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas Por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)

CONTRATO DE OBRA CIVIL

Entre los suscritos, de una parte la señora Diana Marcela Díaz Malagón mayor y vecina de la ciudad de la mesa Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52780195, quien en adelante se denominará el **Contratante**, y de otra parte el señor Luis Nixon García, mayor y vecino de la ciudad de la mesa Cundinamarca, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79063581, quien en adelante se denominará el **Contratista**, celebran por medio de este documento un **Contrato de Obra Civil**, que se registrá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. En desarrollo del presente contrato, el contratista se obliga con el contratante a ejecutar las obras de construcción y edificación, de segundo y tercer piso que consta de mampostería, pañetes una plancha, ornamentación, vidriería, electricidad, hidráulicos, tuberías eléctricas, terminados enchapes, pinturas y demás detalles de terminados ubicados en la siguiente dirección, carrera 26c #8-32 barrio José Antonio Olaya, la mesa Cundinamarca.

Contratará personas para desarrollar la obra por su propia cuenta para entregar la obra.

Segunda. Fecha de iniciación. La ejecución de la obra iniciará el día 10 del mes octubre del año 2012

Tercera. Fecha de entrega. La obra se entregará completamente terminada el día mes abril del año 2013.

Cuarta. Materiales. Los materiales que se utilizarán son los siguientes: arena, cemento, bloque, hierro, alambre, tubería eléctrica, tubería hidráulica, ornamentación, enchapes, juegos de baño, tejas cerchas, vidrios.

Quinta. Valor de materiales. El valor de los materiales relacionados en la anterior cláusula será cubierto por

Sexta. Herramientas. El contratista utilizará sus propias herramientas y equipos, al igual que si utiliza o subcontrata ayudantes, serán por su propia cuenta y riesgo, respecto a salarios y prestaciones sociales.

Séptima. Valor del contrato. Este contrato de obra civil tendrá un valor de cuarenta millones (\$40.000.000).

Octava. Forma de pago. Al iniciar las labores se entregará un 50% del valor del contrato, y al finalizar la obra, el 50% restante.

Se firma en dos ejemplares, el día 10 del mes de octubre, del año 2012.



Contratante
C.C.



Contratista

C.C. 79063581

3115270026

22 de marzo de 2013

Cuenta de Cobro 702

DIANA MARCELA DIAZ MALAGON identificada con C.C. N° 35.375.101
Dirección: lote 215 manzana 13 carrera 26C # 8-32 barrio JOSÉ ANTONIO OLAYA de
la Mesa- Cundinamarca

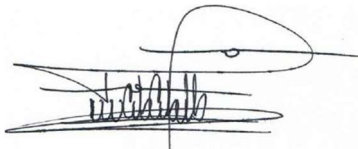
DEBE A:
DEPOSITO Y FERRETERIA SUMAPAZ –FREU
Representante legal el señor **JUAN CARLOS ROMERO C.**
NIT: 900236868-4
Crr 22 # 4-33 de la mesa
Teléfonos: 3107879395

LA SUMA DE:
Sesenta y ocho millones de pesos M/cte (\$68.000.000)

POR CONCEPTO DE:

Suministro de materiales para la construcción de la casa ubicada en la carrera 26C #8-32 barrio José Antonio Olaya Mesa –Cundinamarca. Este suministro de materiales se entregaron en tres entregas: la primera entrega de materiales se efectuó el día 1 de octubre del 2012, la segunda entrega de materiales se efectuó el 22 de noviembre del 2012 y la tercera entrega se realizó el 22 de marzo del 2013.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ROMERO C
Representante legal
DEPOSITO Y FERRETERIA SUMAPAZ –FREU
NIT: 900236868-4
Crr 22 # 4-33 de la mesa- Cundinamarca
Teléfonos: 3107879395